
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Jaime Espinosa Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Romer Jiménez, Cristian Martínez y Marino Félix.
Recurrido:	Antonio Fernández García.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí los dos primeros, soltero el segundo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010063-6, 018-0032112-5 y 018-0050463-9, domiciliados y residentes en la calle Hermanos Deligne núm. 206, edificio Don Carlos II, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 5, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Romer Jiménez, por sí y por los Lcdos. Cristian Martínez y Marino Félix, abogados de la parte recurrente, José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Marino Félix, abogados de la parte recurrente, José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrida, Antonio Fernández García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio Fernández García, contra José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2006, la sentencia núm. 341, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, en contra de los señores JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, JULIO ERNESTO SANTOS Y ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA, mediante acto No. 115/2005, de fecha 14 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial José H, Germán Carpió, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA a pagar las costas del procedimiento, en provecho del LIC. JOSÉ DEL CARMEN METZ, abogado que afirmó, antes del pronunciamiento de esta sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Antonio Fernández García interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 334, de fecha 7 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 5, de fecha 10 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, contra la sentencia No. 341, relativa al expediente marcado con el No. 034-2005-506, dictada el 30 de mayo de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA y, en consecuencia, CONDENA a los recurridos, demandados originales, señores JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA y JULIO ERNESTO SANTOS CUEVAS, al pago de una indemnización de tres millones de pesos oro (sic) (RD\$3,000,000.00), por los daños morales experimentados por el demandante original, ahora recurrente, señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA; **CUARTO:** CONDENA a los recurridos, JOSÉ JAIME ESPINOSA FÉLIZ, ALTAGRACIA CUEVAS DE ESPINOSA y JULIO ERNESTO SANTOS CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. JOAQUÍN DÍAZ PERRERAS y FERARDO RIVAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios denunciados, pues de la revisión de la

sentencia impugnada no es posible determinar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y determinar si esta ha sido respetada con su decisión; que el recurso de apelación fue acogido, sin otorgar motivaciones de hecho y de derecho suficientes que justifiquen el fallo, incurriendo así en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violando además el artículo 1382 del Código Civil, toda vez que no se precisan las evidencias en que se fundamentan los alegados perjuicios experimentados por el hoy recurrido; que además, la alzada descartó el alcance de los hechos cruciales para la solución de la litis, como la falta de pruebas con respecto al perjuicio cuya reparación fue erróneamente acordada; que por el contrario, las piezas fueron interpretadas a favor de la parte hoy recurrida, sin nunca haberse proporcionado consideraciones jurídicas que fundamenten su existencia real; asimismo, la decisión se ha fundamentado exclusivamente en declaraciones de la parte recurrida, sin dar elementos de hecho para justificar la reparación acordada;

Considerando, que antes de ponderar el recurso de que se trata, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) en fecha 20 de marzo de 2004, Altagracia Cuevas de Espinosa, José Jaime Espinosa Félix y Julio Ernesto Santos Cuevas presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Antonio Fernández García, Joaquín Díaz Ferreras, Hilario González González, Héctor Almonte y el ministerial José Hilario Germán C., imputándoles violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 184, 186, 265, 267, 379, 400 y 405 del Código Penal Dominicano; b) en fecha 5 de mayo de 2004, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó al magistrado Procurador General de la República Dominicana, impedimento de salida contra Antonio Fernández García, por violación de los artículos 147 y 407 del Código Penal Dominicano; c) el Segundo Juez Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de noviembre de 2004, el auto de no ha lugar núm. 135-04, fundamentado en que no existían indicios de violación de las disposiciones cuya violación se imputaba; d) no conformes con esa decisión, los querellantes la recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 00120-PS-2004, de fecha 28 de diciembre de 2004; e) en fecha 20 de enero de 2005, fue levantado el impedimento de salida fijado a Antonio Fernández García, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República; f) en fecha 19 de mayo de 2005, Altagracia Cuevas, José Jaime Espinosa Félix y Julio Ernesto Santos Cuevas, interpusieron una segunda querrela contra Antonio Fernández García, aduciendo violación de los artículos mencionados anteriormente; g) en virtud del proceso penal anteriormente señalado, Antonio Fernández García interpuso formal demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el abuso de derecho contra José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Cuevas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; h) no conforme con esa decisión, Antonio Fernández García la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada mediante la sentencia hoy impugnada, que condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$3,000,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

“que somos del criterio de que las continuas vejaciones y molestias a las que ha sido sometido el recurrente, como es el caso de las múltiples citaciones ante los diferentes tribunales en el país, impedimento de salida, así como el estado de incertidumbre e inquietud que acompaña inevitablemente esas actuaciones, le han generado daños morales que deben, en buen derecho y en buena justicia, ser resarcidos; que, en efecto, si bien es verdad que el ejercicio de un derecho no da lugar, por sí solo, a daños y perjuicios, no es menos cierto que se advierte, en la especie, a juicio de este tribunal, un daño evidente en el aspecto moral en detrimento del demandante original, ahora apelante; que, en consecuencia, esta alzada revocará en todos sus aspectos la sentencia recurrida; que esta Corte considera como justa y razonable una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a cargo de los apelados y no los veinte millones (RD\$20,000,000.00) que reclama el señor ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA”;

Considerando, que si bien es cierto que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, también se ha juzgado que dicha regla encuentra su excepción cuando se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, por ejercerse con malicia, ligereza censurable o con un propósito contrario al espíritu del derecho ejercido; que el examen de la sentencia impugnada revela que

en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Antonio Fernández García, fundamentada en que José Jaime Espinosa Félix, Altagracia Cuevas de Espinosa y Julio Ernesto Santos Cuevas, habían presentado una querrela temeraria y abusiva en su contra, así como la imposición de impedimento de salida causándole daños censurables; que dicha revisión también pone de manifiesto, que la alzada en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, configurados por las continuas vejaciones y molestias a las que había sido sometido el recurrente, por las múltiples citaciones ante los diferentes tribunales del país, impedimento de salida, así como el estado de incertidumbre e inquietud producido por esas actuaciones, falta que, según comprobó dicha alzada, le ocasionó daños a Antonio Fernández García derivados del proceso penal al que fue sometido; que dichas comprobaciones fueron realizadas por la corte *a qua* a través del examen de los documentos que fueron descritos en parte anterior de este fallo, los cuales fueron aportados conjuntamente con el presente recurso de casación y de cuya revisión no se vislumbra que se haya incurrido en ninguna desnaturalización de su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que adicionalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el contenido de la sentencia revela que la corte *a qua* realizó las comprobaciones fácticas necesarias para retener su responsabilidad civil, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, al retener la responsabilidad de los hoy recurrentes, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no obstante lo anterior, en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte *a qua* a favor del hoy recurrido en la suma de RD\$3,000,000.00, motivada exclusivamente en que esta suma era “justa y razonable”; se comprueba que la corte no ponderó particularmente la magnitud de los daños sufridos por Antonio Fernández García; que en efecto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la alzada fijar la indemnización acordada a favor del hoy recurrido, debió establecer en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base de sustentación para fijar dicha indemnización, tal y como lo alega la parte recurrente en su memorial de casación; que en ese mismo orden de ideas, si bien es verdad que los jueces del fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún, cuando la jurisdicción de fondo decide fijar el monto indemnizatorio sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos, que provoca que la sentencia impugnada sea casada únicamente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 5, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización fijada a favor de Antonio Fernández García; y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.